



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 403/2011**

████████████████████

**VS**

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA  
INTEGRAL DE SALINA CRUZ, S.A. DE  
C.V.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por ████████████████████, contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SALINA CRUZ, S.A. DE C.V.**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J3G999-N5-2011, relativa al **"MANTENIMIENTO DE VÍAS FÉRREAS EN EL INTERIOR DEL PUERTO DE SALINA CRUZ, OAXACA"**, al respecto se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio SP/100/710/11, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.



DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 403/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**SEGUNDO.** Mediante proveído número 115.5.2514 de quince de noviembre del presente año, esta Dirección General previno a la empresa inconforme, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de mérito exhibiera **testimonio o copia certificada** del instrumento público que acreditara la personalidad del C. [REDACTED], a efecto de verificar que contara con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa [REDACTED] como se cita a continuación:

*“SEGUNDO. Tomando en consideración que la empresa accionante omite exhibir a su escrito de inconformidad el instrumento legal en copia certificada que acredite la personalidad jurídica del promovente, a saber el C. [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, así como en los párrafos quinto y octavo de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 62, fracción I, numeral 1, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, se **previene** a la empresa [REDACTED] para que dentro del término de **3 días hábiles**, contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, exhiba ante esta Dirección General lo siguiente:*

***Original o Copia certificada** del instrumento público número 8,071, de veintiocho de febrero de dos mil cinco, otorgado ante la fe del Notario Público 18 en la Ciudad de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en razón de que ésta fue exhibida en copia fotostática **simple**, la cual carece de valor legal probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, o en su caso, exhibir algún otro instrumento legal también en **copia certificada** con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el C. [REDACTED], para promover en nombre y representación de la citada empresa inconforme..*

**TERCERO.-** Se **apercibe** a la empresa inconforme que de no exhibir el instrumento legal mediante el cual acredite la personalidad con la que se ostenta el promovente, se **desechará** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 84, fracción I, en relación con los párrafos quinto y octavo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice:

<

*“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....*

*El escrito inicial contendrá:*

*I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, **quien***



DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 403/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

***deberá acreditar su representación mediante instrumento público...***

***...Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato...***

***...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...***

Como se ve, en el acuerdo antes transcrito se apercibió a la empresa inconforme que de no exhibir el instrumento legal con el que acreditaran la personalidad con que se ostenta el promovente en el escrito de impugnación de que se trata, se desechará el escrito de inconformidad, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, así como los párrafos primero, cuarto y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

***“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de Compranet. (...)***

*El escrito inicial contendrá:*

***I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público...***

***“...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas”.***

La aludida prevención que como ya se dijo se contiene en el proveído 115.5.2514, le fue notificada a la empresa inconforme por rotulón de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, en razón de que omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, Distrito Federal, lugar donde reside esta Unidad



DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 403/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Administrativa, esto con fundamento en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la notificación por rotulón del proveído de que se trata **surtió sus efectos el diecisiete de noviembre del presente año**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, luego entonces, el plazo de **tres días hábiles** para desahogar la prevención corrió del **dieciocho al veintitrés de noviembre de dos mil once**, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución la empresa inconforme haya presentado escrito tendiente a desahogar el requerimiento de esta Dirección General.

En las relatadas condiciones esta Dirección General hace efectivo el **apercibimiento** formulado mediante el supracitado proveído 115.5.2514, y en consecuencia procede a **desechar** el escrito de inconformidad de diez de noviembre de dos mil once, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, así como en los párrafos primero, cuarto y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número 209101 sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

**“JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. ES CORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE REQUIERE AL QUEJOSO EXHIBA EL PODER DE SU APODERADO Y LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE.** Es correcto el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, si el acto reclamado se hace consistir en el auto mediante el cual, y, previamente a la admisión de su demanda de juicio de nulidad administrativa la responsable requiere al promovente para que exhiba la carta poder de su apoderado y los documentos base de su acción, concediéndole el término de tres días para que cumpla con esa determinación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta; en razón de que, el acto reclamado no resulta ser de imposible reparación, para que proceda el juicio de amparo, y, por



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 403/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

tanto, no se actualiza la hipótesis legal que establece el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que, el apercibimiento contenido en el auto impugnado, por una parte no le causa perjuicio al quejoso, y por otra, la negativa a la admisión de su demanda por parte de la responsable está sujeta al cumplimiento de esa prevención, lo que evidencia que no se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado”.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se informa que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes. Notifíquese.

CUARTO. Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme, en razón de que omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar de residencia de esta Dirección General, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del Licenciado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y el Licenciado OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades “E”.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

